

Ed.: CODOM, XX, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ed. A. GOMARIZ MARÍN, Murcia, 2000, p. 470-475 (del ejemplar del Archivo Municipal de Murcia).

- 308 -

1498, julio, 9 y 10. Lorca

Testimonio de haberse recibido y pregonado en Lorca la pragmática de los Reyes Católicos (1498, junio, 29. Zaragoza) comunicando la supresión del impuesto de la Hermandad.

Registro notarial. Papel. 4 fols., 311 x 222 mm., incluyendo el traslado de la carta real. Letra cortesana. Lleva cosido un folio de portadilla rubricado de Espín.

A: Caja 4-2 / 30.

Este es treslado bien e fielmente sacado de una carta oreginal del rey e de la reyna nuestros señores, fyrmada de sus alteças, sellada con su sello de çera colorada e suscrita de Miguel de Almaçan, su secretario, e registrada, segund que por ella paresçia, el thenor de la qual es la syguiente.

[1498, junio, 29. Zaragoza

Los Reyes Católicos suprimien el impuesto para sostener la Hermandad, y disponen que se mantengan los alcaldes y cuadrilleros, pagados con las rentas reales de cada lugar.]

Presentola ante los señores de conçejo <e justiçia> Juan Aragones, correo de sus altezas, en lunes, IX de jullio de XCVIIIº años. Testigos que fueron e estovieron presentes, Juan Avellan, escrivano, e Diego de Leyva, e Juan d'Alcoçer, escrivano, e Françisco Çerezuela, mayordomo del conçejo.

En martes, X de jullio de M CCCCº XC VIIIº años. Este dia, por mandado de sus alteças e de los señores de conçejo, yo, Juan Garçia Antolinos, escrivano, por Moyon, corredor, se pregonó esta provisyon de sus alteças en la plaça publica etc.

Testigos Pedro Martinez de la Junta e Juan Avellan, escrivanos, e Juan Sanchez Lario e Anton de Herrera e Juan de Medina, e otros muchos que en la dicha çibdad estavan.

- 309 -

1498, julio, 10. Lorca

El concejo de Lorca cambia su villa de Overa más 340.000 marvs., por los castillos de Xiquena y Tirieza con sus términos, propiedad del marqués de Villena, Diego

López Pacheco, para asegurarse el abastecimiento de agua desde estos lugares. Inserta carta de merced de los reyes de Huércal y Overa a Lorca (1488, agosto, 2. Villena), autorización de los reyes para trocar Overa por Xiquena y Tirieza (1489, abril, 9. Alcalá de Henares) y poder del marqués de Villena a Gonzalo Mejía y Álvaro Buitrago para formalizar el trueque (1498, junio, 19. Toledo).

Carta de trueque. Registro notarial. Papel, 11 fols., 310 x 214 mm., el último mutilado. Letra cortesana-procesal. Lleva delante un bifolio de guarda cosido y rubricado de D. Joaquín Espín.

A: Caja 4-2 / 54.

El trueque e cambio de Xiquena e Tireça con Overa.

(*Cruz*) Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento de troque e cambio e permutaçion vieren, como nos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca, estando ayuntados a conçejo en nuestro cabildo e ayuntamiento, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar, para entender en las cosas e negoçios que conviene e son neçesarias para el pro e bien publico desta dicha çibdad, conviene a saber: el bachiller Rodrigo de Aviles, alcalde, logarteniente de corregidor en esta dicha çibdad e sus tierras por el muy virtuoso e discreto señor el liçençiado Ferrando de Barrientos, corregidor e justiçia en las muy nobles çibdades de Murçia e Lorca e sus tierras por el rey e la reyna nuestros señores; e Juan Torrente, alguazil mayor desta dicha çibdad; e Martin Ferrandez Fajardo, e el bachiller Alvar Perez de Briviesca, e Juan Helizes, e Gonzalo Piñero, e Ximen Lopez de Guevara, e Pero Mellado, e Alfonso Mateo, e Juan Bernal de Quiros, e Alfonso Ponçe de Leon, e Juan Ferrandez de Ribavellosa, e Ramon Ponçe de Guevara, e Gil Martinez de Pareja, regidores desta dicha çibdad; e Alfonso Perez de Briviesca e Juan de Veliz de Briviesca, jurados; e Françisco Çerezuela, mayordomo desta dicha çibdad. Estando asy juntos en el dicho nuestro cabildo e ayuntamiento, como conçejo e a boz de conçejo, aviendo tratado e platicado en el dicho conçejo sobre lo que de yuso será contenido, e seyendo de voto e acuerdo e deliberaçion de todos syn ninguna contradichion, por nos mismos e como republica, conçejo e universydad, vezinos e moradores de la dicha çibdad que agora son o seran para syenpre jamas, dia de sytio <de la una parte>; por virtud de una carta de merçed que nos el dicho conçejo avemos e tenemos de los muy altos e esclaresçidos reyes e señores el rey don Ferrando e la reyna doña Ysabel de Castilla e de Leon, nuestros señores, firmada de sus altezas e sellada con su sello de çera colorada, e refrendada de su secretario, por virtud de la qual sus altezas dieron e fizieron merçed a esta / dicha çibdad de la villa de Overa, ques en el regno de Granada, en el rio que se dize e nonbra Almançora. E asy mismo, por virtud de una carta de liçençia, poder e facultad que nos, el dicho conçejo avemos e tenemos de sus altezas e firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada, e refrentada de su secretario, por virtud de la qual sus altezas dan liçençia e facultad a nos, el

dicho conçejo, para que podamos permutar, trocar e canbiar la dicha nuestra villa de Overa, con el muy magnifico señor don Diego Lopez Pacheco, duque d'Escalona, marques de Villena, por las villas e castillos de Xiquena e Tirieça, que son del dicho señor marques, que son y estan en el rio desta dicha çibdad que viene de las villas de los Velices.

El tenor de las quales dichas cartas de merçed de la dicha villa de Overa y de la dicha liçençia e facultad que para la asy trocar avemos e tenemos en nuestro poder, segund que por ellas e en ellas paresçen e constan, oreginales, que aqui encorporamos en este dicho troque e cambio, una en pos de otra, son estas que se syguen:

[1488, agosto, 2. Villena

Los Reyes Católicos hacen donación al concejo de Lorca de los lugares de Huércal y Overa, con sus fortalezas, términos y jurisdicción, para que sean sus aldeas.]

[1498, abril, 9. Alcalá de Henares

Los Reyes Católicos autorizan al concejo de Lorca a trocar su aldea de Overa, más 300.000 marvs., por Xiquena y Tirieza, para solucionar el problema de abastecimiento de agua a Lorca desde Xiquena.]

E yo, Gonçalo Mexia, alcaide de las villas de Seron e Tijola e yo, Alvaro de Buytrago, alcaide de la dicha villa de Xiquena, criados que somos del dicho señor don Diego Lopez Pacheco, duque de Escalona, marques de Villena, mayordomo mayor de la reyna nuestra señora <de la otra parte>, por virtud de una carta de poder que de su señoria avemos e tenemos, firmada de su nonbre e sygnada de escrivano publico, por el qual poder nos da liçençia e facultad para que, en nonbre de su señoria, podamos canbiar e fazer troque e cambio e permutaçion de las dichas villas e castillos de Xiquena e Tirieça, que son del dicho marques nuestro señor, por la dicha villa de Overa, que es del dicho conçejo e de la dicha çibdad de Lorca. Estando nos, los dichos alcaides, juntos con los dichos regidores e conçejo en el dicho su ayuntamiento, conçertando el dicho troque e cambio e permutaçion de las dichas villas e castillos de suso nonbradas con el dicho conçejo e justiçia e regimiento, por virtud del dicho poder que asy avemos e tenemos de su señoria, el thenor del qual es este que se sygue:

[1498, junio, 19 Toledo

Diego López Pacheco, duque de Escalona y marqués de Villena, da poder a Gonzalo Mejía, alcaide de Seron, y a Álvaro de Buitrago, alcaide de Xiquena, para que puedan trocar Xiquena y Tirieza con el concejo de Lorca por cualquier territorio de su término.]

Por ende nos, las sobredichas partes, conçejo e justiçia de la dicha çibdad de Lorca de la una parte, e alcaydes en nonbre del dicho señor marques de la otra parte, e por virtud de los dichos poderes e facultades que asy avemos e tenemos que de suso van encorporados, como dicho es, estando de una concordia e voluntad e consentimiento, e en nuestros libres poderios y de nuestras agradables voluntades, syn fuerça e syn rencor nin ynduzimiento alguno, en la mejor forma e manera que podemos e de derecho devemos, aviendo preçedido la dicha platica e tratado en el dicho nuestro conçejo, conosçiendo la grande utilidad que deste contrabto se nos sygue para el pro comun de la dicha çibdad, nos amas las dichas partes, otorgamos e conosçemos por esta presente carta que somos acordados e conçertados e yguualados, la una parte de nos con la otra y la otra con la otra, de trocar e canbiar e permutar, e trocamos e cambiamos e permutamos, e fazemos troque e cambio e permutaçion en la forma e manera syguiente, conviene a saber:

Que nos, los dichos Gonçalo Mexia e Alvaro de Buytrago, alcaydes, en el dicho nonbre del dicho don Diego Lopez Pacheco, nuestro señor, damos en el dicho troque e cambio a vos, los dichos señores conçejo e justiçia desta dicha çibdad de Lorca e a esta dicha çibdad, e para el uso e pro comun e vezinos e moradores della, para agora e para syenpre jamas <por juro de heredad> las <dichas> villas, castillos e fortalezas de Xiquena e Tirieça, quel dicho señor marques ha e tyene e posee, con todas sus entradas e salidas, e derechos e pertençias, e usos e costunbres e servidunbres, e tierras e terminos e territorios, e aguas e fuentes estantes e manantes e corrientes, e con todos sus terminos, <e montes> e prados e pastos e abrevaderos e exidos e fortalezas, e pechos e derechos e rentas; e con juridiçion alta e baxa, çivil e criminal e con su mero e mixto ynperio, e con todas las otras cosas e derechos / anexas e pertenescientes a las dichas villas e castillos de Xiquena e Tirieça, en qualquier manera que sea o ser pueda.

E nos, el dicho conçejo e justiçia desta dicha çibdad de Lorca, por nos mismos e en boz e en nonbre de la universidad desta dicha çibdad e vezinos e moradores della, damos en el dicho troque e cambio e permutaçion por lo que dicho es de suso, al dicho señor don Diego Lopez Pacheco, e a vos los dichos alcaydes e procuradores de su señoria en su nonbre, e para el dicho señor marques e para sus deçendientes e subçesores e para quien su señoria quisyere e por bien toviere, para agora e para syenpre jamas, por juro de heredad, conviene a saber: la dicha nuestra villa de Overa, ques en el dicho regno de Granada, en el rio que dizen de Almançora, de la qual sus altezas nos ovieron fecho e fizieron merçed. La qual dicha villa de Overa vos damos en el dicho troque e cambio con todos sus vezinos, e terminos, e entradas e salidas, e usos e costunbres e derechos e servidunbres e cosas, e con sus vezinos e moradores della, e con sus tierras e terminos e territorios, e aguas e fuentes estantes e manantes e corrientes, e con todos sus prados e pastos e montes e exidos e abrevaderos, e con su fortaleza e rentas e pechos e derechos, e otros bienes publicos conçeçiles e privados, quantos ha e aver puede e deve de fuero e de derecho e de uso e de costunbre;

e con su juridición alta e baxa, çivil e criminal e con su mero e mixto ynperio, e con todas las otras cosas e derechos anexas e pertenesçientes a la dicha villa de Overa en qualquier manera que sea o ser pueda. E demas allende, vos damos ençima de la dicha nuestra villa de Overa / trezientas e quarenta mill maravedis en dineros contantes desta husual moneda que corre del rey e de la reyna nuestros señores.

De las quales dichas trezientas e quarenta mill maravedis en dineros contantes, nos los dichos Gonçalo Mexia e Alvaro de Buytrago, en nonbre del dicho señor marques, nuestro señor, otorgamos e conosçemos que los avemos resçevido e resçi<bi>mos de vos, los dichos señores conçejo e justiçia desta dicha çibdad de Lorca, e pasaron del vuestro poder al nuestro, todos entera e conplidamente, realmente e con efecto, syn descuento nin cabtela alguna. E vos damos e otorgamos de todos ellos carta de pago e fynequito, la mas fuerte e firme e bastante que en tal caso podemos e derecho devemos otorgar. Sobre lo qual renunçiamos en esta razon a las leyes que fablan de la prueva e de la paga, e a toda exçeption de engaño, e que dezir nin allegar non podamos en jyzio nin fuera dél que las dichas trezientas e quarenta mill maravedis no avemos resçevido de vos, el dicho conçejo, por lo que dicho es.

E asy e de la forma e manera que dicha es, nos las dichas partes e cada una de nos, fazemos e avemos fecho este dicho troque e cambio e permutaçion, conviene a saber: que nos los dichos alcaydes en nonbre del dicho marques, nuestro señor, damos e avemos dado las dichas villas e castillos de Xiquena e Tirieça, con los dichos sus terminos e derechos de suso dichos e nonbrados, e con todos sus hedifiçios e mejoramientos e vezinos, a vos, el dicho conçejo e justiçia de la dicha çibdad de Lorca, e para los vezinos e moradores e pro comun della. E nos, el dicho conçejo e justiçia desta dicha çibdad, damos e avemos dado para el dicho señor marques, como dicho es, la dicha nuestra villa / de Overa, con los dichos sus terminos e derechos e mejoramientos, en uno con más las dichas trezientas e quarenta mill maravedis que sobre ello vos avemos dado e pagado, segund dicho es de suso; lo uno por lo otro e lo otro por lo otro, forro e franco e libre e quito e desenbargado, syn çenso nin tributo alguno, con todos los dichos sus derechos e quantos han e aver pueden e deven de fuero e de derecho e de uso e de costunbre e de posesyon o de presenpçion o en otra manera qualquier. E conosçemos que oy dia no vale mas lo uno que lo otro, nin lo otro que lo otro, de lo que la una parte de nos damos a la otra e la otra a la otra en este dicho troque e cambio e promutaçion, e queremos y nos plaze que sy mas valiere de lo que asy damos la una parte a la otra, non se pueda por la tal demasya reçindir nin desfazer esta dicha permutaçion e troque e cambio.

Sobre lo qual renunçiamos a la ley «rem majoris», e a la ley e derecho quel noble rey don Alfonso, que santa gloria aya, fizo e hordenó en las cortes de Alcala de Henares, que fabla en razon de las vençiones o troques, que dize que sy la cosa fuere vendida o trocada por la mytad mas o menos de su justo e derecho presçio, que se desfaga la tal vençion o troque, o se cunpla e pague su justo e derecho presçio de la tal cosa; ca por la presente carta dezimos e confesamos que este fue e es su justo e

derecho presçio de lo que asy damos e avemos dado, la una parte a la otra e la otra a la otra, en este dicho troque e cambio, e que non vale más lo uno que lo otro nin lo otro que lo otro, como dicho es. E sy más vale, de la tal demasya nos fazemos / la una parte a la otra e la otra a la otra, graçia e pura e perfecta donaçion, que es dicha entrebivos, non revocable. E sy menester es ynsinuaçion, ynsinuámosla ante dicho bachiller Rodrigo de Aviles, alcalde teniente de corregidor desta dicha çibdad, e ante los escrivanos desta carta, como ante personas publicas.

E del dia de oy en adelante que esta carta es fecha e otorgada, e por virtud deste dicho troque e cambio, nos las dichas partes e cada una de nos, nos desapoderamos de la tenençia e posesyon e propiedad e señorío real, actual e mental, corporal, çivil e natural vel quasy, de lo que asy damos en el dicho troque e cambio, la una parte a la otra e la otra a la otra, como dicho es, e ponemos e avemos por puesto la una parte a la otra e la otra a la otra en la tenençia e posesyon e propiedad e señorío real actual, corporal e mental, çivil e natural vel quasy, de lo que asy damos e avemos dado en el dicho troque e cambio la una parte a la otra, para que syn liçençia nin mas actoridad de nos, las dichas partes, nin de alguna de nos, nin de juez nin de otra persona alguna, e syn caher por ello en pena nin en calopnia alguna, podamos entrar e tomar e ocupar, e entremos e tomemos e ocupemos, el juro e la tenençia e posesyon e propiedad e señorío real, actual, corporal, çivil e natural vel quasy, de lo que asy cada una de nos las dichas partes tomamos e resçibimos en este dicho troque e cambio, como de suso dicho es, para que nos, las dichas partes e cada una de nos, lo que asy resçibimos en el dicho troque e cambio lo podamos dar o donar o vender o trocar e cambiar o enpeñar o arrendar, o en otra qualquier manera enagenar, e fazer e disponer dello e en ello o en qualquier cosa e parte dello lo que nos / pluguiere e a nos o a qualquier de nos bien visto fuere, como de la nuestra propia cosa, avida e tenida e poseyda con justo e derecho titulo, e libre e quita e esenta, e de la mas libre e quita y esenta que nos avemos e podriamos aver e tener en qualquier manera.

El qual dicho troque e cambio que asy nos las dichas partes fazemos, es y queda entre nos asentado e sosegado, que fazemos entre nos las dichas partes postura e hermandad en los terminos de la dicha villa de Overa que asy avemos dado en el dicho troque, sean desde agora en adelante para syenpre jamas terminos comunes con los terminos de la villa de Huercal, que es de nos el dicho conçejo e de la dicha çibdad de Lorca, que confina e parte sus terminos con la dicha villa de Overa. De tal manera que los vezinos e alcaydes de la dicha villa de Overa, e los vezinos e alcaydes de la dicha villa de Huercal que agora son o seran de aqui adelante para syenpre jamas, puedan entrar e entren, como vezinos de hermandad los unos e los otros, en los terminos de las dichas villas de Huercal e de Overa, a senbrar e roçar e paçer e cortar e caçar, segund que syenpre en los tienpos antepasados, del tienpo que heran del rey moro de Granada, lo ovieron fecho e acostunbrado de fazer entre las dichas villas.

E para el saneamiento deste dicho troque e cambio, nos las sobredichas partes e cada una de nos, conviene a saber: nos el dicho conçejo e justiçia desta dicha çibdad de Lorca¹²⁷, obligamos¹²⁸ a todos nuestros bienes e a los bienes e propios e rentas e tierras del dicho conçejo, asy muebles como rayzes, avidos e por aver, aforados o previllegiados, honde quier que los ayamos e nos sean fallados. E nos, los dichos Gonçalo Mexia e Alvaro de Buytrago, alcaydes, / obligamos los bienes e propios e rentas e tierras del dicho señor marques don Diego Lopez Pacheco, nuestro señor, por virtud del dicho poder que de su señoria avemos e tenemos, asy muebles como rayzes, avidos e por aver en todo lugar, aforados o previllegiados, onde quier que los aya e tenga e le sean fallados, de fazer bueno e çierto e sano e llano e de paz, lo que la una parte de nos a la otra e la otra a la otra damos e avemos dado en el dicho troque e cambio e promutaçion como dicho es, e de lo anparar e defender contra qualquier persona o personas de qualquier ley e estado o condiçion que sean, e de tomar la una parte por la otra e la otra por la otra el pleito e la boz e eviçion e octoria a nuestras propias costas e gastos e misyones, e del dicho señor marques, asy en juyzio como fuera del, e de nos sacar a paz e a salvo en todo tienpo e lugar, asy antes de daño rescibido como despues, seyendo requeridos antes o depues del pleito o pleitos contestados, so pena que demos e paguemos e pechemos, la una parte a la otra e la otra a la otra, el valor e contia de lo que asy damos e avemos dado en este dicho troque e cambio, con el doblo, por pena e por postura e por nonbre de nuestro propio ynterese convençional, que cada una de nos las dichas partes sobre los dichos bienes ponemos. E la dicha pena e ynterese pagada o non pagada, que toda via seamos tenidos e obligados, nos las dichas partes e cada una de nos, de fazer bueno e çierto e sano e de paz lo que asy damos e avemos dado en este dicho troque e cambio, la una parte a la otra e la otra a la otra, como dicho es.

Para todo lo qual que de suso es dicho e declarado, e cada una cosa e parte e articulo dello asy tener e guardar e conplir e observar e pagar, obligamos a los sobredichos bienes de suso declarados, como dicho es. E demas por esta presente carta suplicamos e pedimos / por merçed a sus altezas e a todas e qualesquier sus justiçias de qualesquier partes e logares que sean o fueren, a la juridicìon e cognicìon de los quales e de cada uno dellos nos sometemos, renunçiando como renunçiamos (*en blanco*) sobre ello nuestro domiçilio e propio fuero e juridicìon, e a la ley sy convenerit, ante quien esta dicha carta paresçiere e fuere mostrada, e por ella fuere pedido conplimiento de derecho, para que por toda razon e premia e via de justiçia e de derecho, lo más rigurosamente que seer pueda en tal caso, les rogamos e damos todo poder conplido para que nos constringan e apremien, a nos las dichas partes e a qualquier de nos, a thener e guardar e conplir e observar e mantener e pagar, todo lo que de suso es dicho e en este dicho troque e cambio contenido; e demas que fagan

127 Tachado: «nos».

128 Tachado: «a nos mismos e».

o manden fazer entrega e exsecuçion en los dichos nuestros bienes o de qualquier de nos las dichas parte, e los venda e remate en publicas almonedas o fuera dellas, guardando la horden del derecho o non guardando, por poco o por mucho, a buen barato o a malo; e de los maravedis de los bienes que de qualquier de nos las dichas partes se dieren, que entregue e faga luego entrega e real pago a la parte de nos que lo oviere de aver de la otra, todo lo que asy oviere de aver e de recabdar; e de su valor, en uno con más la dicha pena del doblo e con más todas las costas e gastos e daños e ynteresses e estorbos e menoscabos, asy comunes como espeçiales, que sobre la dicha razon se syguieren e recreçieren, a qualquier de nos las dichas partes, del todo bien asy e entera e a tan conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna, como sy sus altezas o las dichas sus justiçias o qualquier dellos lo / oviesen todo asy judgado e sentençiado e pronunçiado, e dado e mandado por su juyzio e por su sentençia difinitiva final, e aquella fuese por nos las dichas partes consentida e a nuestra petiçion o de qualquier de nos, pasada en cosa judgada.

E contra lo que de suso es dicho e en esta dicha carta contenido, nin contra parte dello, non yr nin venir, nos las dichas partes e cada una de nos, renunçiamos a todo error de fecho e de derecho o [...] de que nos pudiesemos ayudar, e a todo auxilio e benefficio de restituçion yn yntergund ordinario o extrahordinario, que como a conçejo, reypublica e universydad, por clausula general o espeçial, nos pudiese conpetir, e a todas ferias de pan e de vino coger, e hueste, e cartas de merçed de rey o de reyna o de prinçipe heredero o de otro señor o señora qualesquier, ganadas o por ganar, asy en general como en espeçial, e a todo otro derecho escripto o non escripto, e ley e fuero e huso e costunbre, e plazo de consejo e de abogado, e a la demanda por escripto, e al traslado desta carta e al registro della, e a todas las otras buenas razones e exçeptions e defensyones que por nos, las dichas partes, o por qualquier de nos, ayamos o podamos aver e tener para yr o venir contra lo que de suso es dicho y en esta dicha carta contenido, que nos non vala nin pueda valer en juyzio nin fuera del.

E otrosy renunçiamos a la ley e derecho que diz que quando alguno se somete a juridiccion estraña, que antes del pleito contestado la puede declinar e se puede arrepentir; e a la otra ley que diz que las penas non pueden seer llamadas syn ante e primeramente seer demandadas e adjudgadas. E otrosy renunçiamos a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos, canonicos e çiviles, e hordenamientos reales e conçeçiles e a todos e qualesquier previllegios e esençiones e prematicas sançiones que por nos o por qualquier de nos las dichas partes, ayamos o podamos aver o tener para yr o venir / contra lo en esta dicha carta contenido, que nos non vala nin pueda valer en juyzio nin fuera del. E otrosy renunçiamos a la ley e derecho que diz que general renunçiaçion non vala.

E por questo sea firme e non venga en dubda nos, las sobredichas partes, otorgamos de una graçia e voluntad dos cartas de troque e cambio en la manera que dicha es, amas e dos fechas de un thenor, para cada una de nos las dichas partes la suya, para [guar]da de su derecho. Las quales otorgamos por ante Alfonso Garçia de Alca-

raz e J[uan] Avellan e Juan Garçia Antolinos, escrivanos de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad de Lorca, a los quales rogamos que las asentasen e escriviesen o fiziesen asentar e escribir, e las sygnasen con sus signos.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de troque e cambio e promutaçion en la manera que dicha es, en la dicha çibdad de Lorca, en la sala e camara del dicho ayuntamiento del conçejo desta dicha çibdad, en martes, diez dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. A todo lo qual que dicho es fueron presentes por testigos, llamados e rogados espeçialmente al dicho otorgamiento, Diego de Leyva, comunero desta dicha çibdad, e Pero Saravia, yerno de Juan Garçia d'Alcaraz, e Garçia Quiñonero, e Pero Tizon, e Diego de Arevalo, e Juan de Guevara, vezinos de la dicha çibdad de Lorca.

E yo, Juan Avellan, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e escrivano del numero de la dicha çibdad de Lorca, que al otorgamiento desta dicha presente carta de troque e cambio e promutaçion, en uno con el dicho señor conçejo e justiçia desta dicha çibdad de Lorca, de la una parte, e con los dichos Gonçalo Mexia e Alvaro de Buytrago, alcaydes del dicho señor marques de Villena e en nonbre de su señoria / (*roto medio folio*) rubricas de mi nonbre, en testimonio de verdad fiz aqui este mio acostunbrado sig(*cruz*)no atal. Juan Avellan escrivano (*rubrica*).

E yo, Iohan Garçia Antolinos, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e escrivano del numero de la dicha çibdad de Lorca, que al otorgamiento desta dicha carta de troque e cambio e promutaçion, en uno con las susodichas partes e testigos, en uno con los dichos Alfonso Garçia de Alcaraz e Juan Avellan, escrivanos, presente fuy, e de pedimiento e requerimiento del dicho Alvaro de Buytrago en nonbre del dicho señor marques, este dicho troque e cambio, yo e los dichos escrivanos, asentamos e feçimos sacar e escrevir en esta publica forma, segund que ante nos paso, en estas seys fojas de pliego entero de papel, escriptas de amas partes, e más esta llana en que va el mi sygno. E por ende, en testimonio de verdad fiz aqui este mio acostunbrado sygno atal. Juan Garçia, escrivano (*rubrica*). /

(*Roto medio folio*)...ente fuy e pr[esente fuy al] otorgamiento de las dichas partes, e de pedymiento del dicho Alvaro de Bruytrago, alcayde, esta dicha carta escrevir e sacar feçimos los dichos escrivanos e yo en esta publica forma. La qual va escripta en estas syete fojas de papel de pliego entero, con esta en que va mi signo, e en fyn de cada una foja en la primera plana, va una de las rubricas de mi nonbre. En testimonio de verdad fize aqui este mio acostunbrado syg (*cruz*) no. Alfonso Garçia (*rubrica*).

Fue sacado este dicho troque e cambio, sygnado, a pedimiento del dicho Alvaro de Buytrago, por todos tres los dichos escrivanos.

Fue sacado este dicho troque e cambio a pedimiento del dicho señor conçejo desta dicha çibdad de Lorca, por nos Juan Avellan e Juan Garçia Antolinos, escrivanos, e lo signamos de nuestros sygnos, porque ya el dicho Alfonso Garçia d'Alcaraz, escrivano, hera falesçido desta presente vida.

- 310 -

1498, septiembre, 17. Valladolid

El Consejo Real da comisión al licenciado Fernando de Barrientos para que vaya a Vélez Blanco, Vélez Rubio y Huéscar y haga cumplir la pragmática que inserta (1490, noviembre, 3. Córdoba) en la que se otorga exención de impuestos de tránsito a las mercancías y ganados que se llevaran a las poblaciones recién conquistadas en Granada. (A petición del concejo de Lorca, por tomas indebidas en esos lugares por el conde de Lerín).

Provisión de comisión. Traslado en Lorca, 17 de noviembre de 1498. Papel, 3 fols. Adjuntada a la sentencia del licenciado Barrientos (1498, noviembre, 16. Lorca).

B: Caja 4-2 / 01.

(*Cruz*) Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey e de la reyna nuestros señores, escrita en papel e sellada con su sello e librada de los señores de su muy alto Consejo e de otros ofiçiales, segund que por ella paresçia, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania e marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el liçençiado Ferrando de Barrientos, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, nos fue fecha relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentata, diziendo que en las villas de Velez el Blanco e Velez el Rubio, que son en el reyno de Granada, que nos ganamos de los moros enemigos de nuestra santa fee e fezimos merçed dellos al conde de Lerin, dis que llevan muchos derechos e ynposyçiones nuevas, contra el nuestro defendimiento, a los vezinos de la dicha çibdad, pasando con sus ganados por los dichos lugares a la syerra e terminos de Huesca, espeçialmente dis que les piden e llevan nuevamente de pasada tres reses de cada <una> manada. E que asy mismo, de dos años a esta parte, despues quel dicho conde de Lerin vino a los dichos lugares, dis que les piden e demandan e llevan de qualesquier mercaderyas que llevan o traen